





Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral. Presente.-

C. Licenciado Juan Sandoval Flores, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

DATO PROTE Calvillo, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIE

Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción III, 244 Fracción VI, 268 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del C. Daniel López Ponce, en su carácter de candidato del Partido Libre de calientes, para la elección de Presidente Municipal de Calvillo dentro del proceso 2018-2019, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación oral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 244 Fracción XI del Código biectoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

13:45 Hrs.

"Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por los artículos 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Licenciado Juan Sandoval Flores, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en ese Municipio.

II. Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas que ocupa la representación de este partido político ubicadas en la DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGID

autoriza para este fin a los CC. Licenciados

Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del III. promovente: ésta se acredita al tenor de que el suscrito es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo con cabecera en esta Ciudad de Calvillo, de acuerdo con la designación que sobre el particular realizó por parte del órgano partidista competente y también conforme al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.
- VI.- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen violación por la existencia de publicidad indebida que violenta el contenido de los artículos 24, 40, 116, fracción IV y 130 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

HECHOS

- 1.- El 10 de octubre de 2018, se emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019 para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 2.- El 10 de febrero de año en curso al once se marzo del año en curso, tuvo lugar el periodo de precampaña para el proceso electoral 2018-2019 correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Calvillo, conforme lo previene el artículo 132, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 3.- En quince de abril del año en curso dio inicio el periodo de campaña fecha en la que el ahora denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, entrega junto con su equipo de campaña un volante, mismo que en original se anexa y que ha sido distribuido por millares a lo largo de todo el territorio del Municipio de Calvillo.

Es el caso que en la parte frontal del volante se observa la fotografía del candidato DANIEL LOPEZ PONCE, las siglas del partido Libre de Aguascalientes Calvillo y lo siguiente: "Soy Daniel López Ponce, nací aquí en Calvillo, hijo de una gran familia originaria de Aguascalientes, mi padre músico por afición y agricultor de profesión, mi madre comerciante, tengo 13 hermanos y desde pequeño mis padres me inculcaron el respeto, la responsabilidad y la constancia en el trabajo. F Daniel López Ponce".}

En esa misma cara y como fondo de la fotografía se aprecia claramente la imagen de un templo que corresponde al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, que es una iglesia católica en el Municipio de Calvillo con domicilio en la calle 20 de noviembre número 202 de la Zona Centro , 20800, Calvillo Aguascalientes, misma que tiene la siguiente forma:



En el siguiente vínculo que posteriormente se ofrece como prueba técnica, se podrá apreciar mejor.



Como se puede apreciar el candidato con las fotografías y prueba técnica, la conducta desplegada por el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, al realizar promoción de su persona con llamado al voto utilizando símbolos religiosos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por el candidato del Partido Libre de Aguascalientes, C. Daniel López Ponce, se vulneran los principios que tuvieron como sustento el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, a través de la prohibición de usar en la propaganda electoral símbolos de carácter religioso, se sustenta en lo establecido en los artículos 130 de la Constitución General de la República.

Consideraciones que son consistentes con el criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que los candidatos pueden incurrir en violación al principio de laicidad a través de la vulneración a la separación Estado-Iglesia por el uso de símbolos religiosos.

El marco normativo federal y local del principio de separación Estado-Iglesia, invocó los artículos 24, 40 y 116, fracción IV, incisos a), b, c), l) y 130, todos de la Constitución General de la República; así como 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que con fundamento en el artículo 116, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que establece como obligación de los aspirantes a candidatos independientes, la de conducirse con respeto irrestricto a lo establecido, entre otros ordenamientos, en la Constitución General de la República en la cual se prevé el principio de separación Estadolglesia, establecido en el artículo 130 de la Constitución General de la República, que tienen como finalidad impedir que algún partido o candidato pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para obtener su apoyo.

De tal manera que la infracción en que incurrió el hoy denunciado, deriva de la violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesia contenido en la Constitución General de la República, por el indebido uso de símbolos religiosos, en su volante.

Consideraciones que son consistentes con lo sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que de lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV y 130 de la Constitución General de la República, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos o candidatos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.

En efecto, el artículo 40 de la Constitución General de la República, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en une república representativa, democrática, **laica** y federal.

En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado1, que de conformidad con lo previsto en la fracción II del inciso a) del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En consonancia con ello, la fracción I de dicho precepto fundamental, establece que la educación que imparta el Estado –Federación, Estados y municipios—, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, por lo que la constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad.

Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos; en efecto, el pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia.

El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. En consecuencia, cuando el Estado y la religión se funden, desaparece entonces la libertad de creencias.

Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de pensamiento de las personas que lo conforman en su sentido más amplio, más crítico, lo cual sin lugar a dudas redunda en la consolidación de la democracia a través de la emisión del sufragio bajo este esquema de libertad y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Ello, porque la laicidad es una condición que posibilita la coexistencia plural de quienes integran a las sociedades democráticas modernas.

Es por ello que el pensamiento religioso, debe circunscribirse al ámbito de la esfera privada de las personas y no permear en lo público, en las instituciones del Estado, en consecuencia, dentro de las obligaciones del legislador está la de preservar ese marco de libertad de pensamiento, a través de normas que impidan que aquellos actores políticos que participen en los procesos electorales, con la clara finalidad de ocupar un cargo de

elección popular utilicen la fe o creencia de las personas para influir en su voluntad como electores.

Pues no hay que olvidar que un Estado democrático de derecho descansa sobre la base de que la ciudadanía elige de entre sus integrantes, aquéllos que han de dirigir el destino del Estado y la sociedad, lo que se logra a través de elecciones **libres**, auténticas y periódicas, en términos del artículo 41, Base I, párrafo primero y segundo de la Constitución federal, y mediante sufragio universal, **libre**, secreto y directo, lo que implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto eligiendo la opción política de su preferencia según sus convicciones e ideología política, **sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad.**

Es por ello que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en su vertiente de separación Iglesia- Estado, en el marco de una elección, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no valiéndose de los símbolos religiosos.

Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

Este objetivo se encuentra patente en lo establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido2 que el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución federal establece fundamentalmente la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada persona considera apegada a su ideología, libertad que también incluye la de cambiar de creencia; precepto que implica tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa ("Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado") como la dimensión externa de la misma ("incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley").

La dimensión o la faceta *interna* de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, y aunque es difícil definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede establecida la relación del hombre con lo divino. Ahora, la proyección que interesa al estado por cuestión de orden público, es la dimensión *externa* de la libertad religiosa, la cual es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza.

De manera complementaria, el artículo 130 de la Constitución General de la República, establece una serie de restricciones a los derechos de libertad de expresión de un sector determinado de la población: los ministros de culto, con la clara intención de que no influyan en los procesos comiciales.

De tal manera que los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen ciertas limitaciones perfectamente delimitadas por el Constituyente tanto a la libertad de cultos, como a los ministros que los profesen y que dentro de ellas, existe una en particular que, por su naturaleza y la manera en que se materializa, debe regir, de manera directa a los procesos comiciales: la relativa a los actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Pues el hecho de que el Poder Revisor de la Constitución hubiera hecho mención expresa a las palabras "proselitismo" y "candidato", sin lugar a dudas, ese lenguaje, se enmarca dentro de los procesos comiciales.

Es por ello que esta Sala Superior, en la jurisprudencia 39/2010, de rubro "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN", sustentó que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones. Asimismo, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro "IGLESIA Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL" esta Sala Superior determinó que la noción de estado laico implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo y que el principio de separación Estado-Iglesia, también establece la prohibición a los partidos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral.

"Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

Jurisprudencia 39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.°, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034SUP-REC-34/2003 onsideración. SUP-REC-034/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Notas: El contenido del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25 párrafo 1, incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Partido Acción Nacional.

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XVII/2011

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-320/2009 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Notas: El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la tesis, corresponde al artículo 394, inciso h), de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 25, párrafo 1, incisos i) y p), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61."

Protección que, en la normativa electoral se ha reconocido, por ejemplo, en el artículo 394, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligación de los Candidatos Independientes a cargos federales de elección popular, la abstención de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De todo lo anterior, es posible afirmar que el principio constitucional de laicidad que se concretiza en la separación que debe existir entre el Estado y la Iglesia, permea con una especial intensidad en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que éstos tengan, o la etapa en que se encuentre la elección.

Ello, toda vez que la fuerza normativa de los principios constitucionales, debe permear en todos los aspectos de nuestro sistema jurídico, privilegiando aquellas acciones que le den sentido y aplicación efectiva a los casos concretos.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

PRIMERO.- Los artículos 24, 40 y 116, fracción IV, incisos a), b, c), l) y 130, todos de la Constitución General de la República; así como 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos

SEGUNDO.- La conducta vertida por parte del CANDIDATO DANIEL LOPEZ PONCE, para la elección de Presidente Municipal de Calvillo dentro del proceso electoral 2018-2019, también actualiza respecto a los Partidos Políticos que representa la figura jurídica denominada "CULPA IN VIGILANDO".

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —Partido Libre de Aguascalientes— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurren entonces los partidos coaligados y en especial el que postula al candidato denunciado en lo que se denomina como "culpa in vigilando" por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos también de manera solidaria por los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, "la culpa in vigilando" requiere demostrar que el Partido Libre de Aguascalientes objetivamente estuvieron en aptitud de conocer la propaganda y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros, lo que sin duda se acredita con el hecho notorio que se constituye porque el seguimiento en redes es mayor que incluso los medios de comunicación tradicionales.

Entonces, si los actos anticipados de campaña se realizan en cualquier momento fuera del tiempo programado para las campañas electorales, es notoria la violación a los principios constitucionales del sistema electoral.

Considerando lo anterior, una gran infracción a la Legislación Electoral, ya que los actos realizados por citados con antelación, resultan CONTRARIOS AL PRINCPIO CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN IGLESIA ESTADO, en virtud de no ser el tiempo legal para hacerlo; además de haber ya causado una lesión IRREPARABLE para cualquier otro aspirante al mismo puesto, esto en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la legislación electoral es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione con la negativa del registro como Candidata, o bien, con su cancelación, dependiendo del momento en el cual se resuelva ésta queja, ya que dicha sanción es la que señala la ley para los precandidatos que se adelanten a los tiempos de campaña.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

 PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en LA PAGINA DONDE SE OBSERVA EL SANTUARIO DE GUADALUPE DE CALVILLO AGUASCALIENTES, QUE USA DE FONDO EN SU VOLANTE el candidato denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, que ha sido descrito en el apartado conducente del presente escrito y cuya literalidad me remito en obvio de espacio y tiempo;



Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la imagen correspondiente

- **2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el volante descrito en los hechos como propaganda electoral del denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, que fue repartido por millares en el Municipio de Calvillo y que contiene imágenes religiosas para favorecer indebida e ilegalmente su candidatura.
- 3.- INSPECCION JUDICIAL. Para efectos de validar el contenido de la prueba técnica número uno, del presente plan de pruebas, solicito se ordene y se lleve a cabo la reproducción y descripción del contenido de la siguiente página de internet:



DATO PROTEGIDO

Posteriormente ordene se realicen las operaciones técnicas, científicas o informáticas pertinentes a fin de darle la veracidad a dichas grabaciones, en los términos de las tesis que a continuación se describen:

"VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

VIDEOGRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR. La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tal video, por lo que, para estar en aptitud de desahogar dicho medio de prueba, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que establece las reglas para la inspección ocular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

No. Registro: 173,421, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

Tesis: I.2o.P.12 K, Página: 2391

No. Registro: 173,422, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

Tesis: I.2o.P.11 K, Página: 2390"

- a) Dará fe esta autoridad electoral si la página despliega o contiene una imagen.
- b) Dará fe esta autoridad electoral si lo descrito en los hechos corresponde a la imagen.
- c) Dará fe esta autoridad electoral si la imagen del volante corresponde a la de la página de internet proporcionada.
- d) Dará fe esta autoridad electoral si son coincidentes y corresponden a la documental señalada con los numero 2 de la parte de pruebas de este escrito.
- 4.- Presuncional legal y humana.- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representado.

5.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse del escrito que exhibo al Instituto Estatal Electoral, en que solicito la certificación del correspondiente nombramiento como Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que EL CANDIDATO DANIEL LOPEZ PONCE se abstenga de seguir entregando volantes con uso de imágenes religiosas, ya que la forma en que se imprimió implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras violaciones en ese mismo sentido.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, al Consejo General del instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo al candidato denunciado, para que se abstenga por sí o por terceras personas de publicar o expresar propaganda con uso de imágenes religiosa en perjuicio del partido político que represento y su candidato.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero.- En caso de encontrar responsabilidad de algún partido político en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción corresponda.

Calvillo, Ags., a 24 de mayo de 2019.

Protesto lo Necesario

DATO PROTEGIDO

C. Licenciado Juan Sandoval Flores

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.